República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Expediente:	73001-33-33-004-**2017-00422**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIELA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y quince de la mañana (9:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala y declara abierta la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** promovido por **MARIELA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00422-00**.

Instala la presente audiencia la Jueza titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderada: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Cédula de Ciudadanía: 28540982 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 235672 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 2 Núm. 11-70 Centro Ccial San Miguel local11-13
Teléfono: 2610200 Ext. 109-113
Correo Electrónico: notificacionesibague@goraldoabogados.com.co

Se hace parte la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, quien se identificó con C.C. 28.540.982 de Ibagué y T.P. 235.672 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA
Cédula de Ciudadanía: 1. 110.542.324 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 270818 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Manzana 5 casa 30 Urbanización Castilla-Ibagué.
Teléfono: 3007753134
Correo Electrónico: fiduprevisoraibague@hotmail.com

Se hace parte la doctora DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA, quien se identificó con C.C. 1.110.542.324 de Ibagué y T.P. 270818 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituto del FOMAG, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Apoderado: DIANA CAROLINA KREJCI GARZON
Cédula de Ciudadanía: 1.110.528.859 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 299773 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Piso 10 del Edificio de la Gobernación del Tolima
Teléfono: 2611111 Ext. 1007
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Se hace parte la doctora DIANA CAROLINA KREJCI GARZON quien se identificó con C.C. 1.110.528.859 de Ibagué y T.P. 299773 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte demandante: Sin observación

Parte demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Sin anotación alguna

Parte demandada Departamento del Tolima: Sin observación

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por el Departamento del Tolima (Fls. 47 y ss del expediente) y el FOMÁG (Fls. 88 y ss del expediente) observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo que le negó al demandante el reconocimiento de la sanción moratoria, no procedía recurso alguno, teniéndose por agotada la actuación administrativa.

Igualmente se advierte, que a folio 11 del expediente, obra certificación de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, se satisfacen en el presente asunto los requisitos de procedibilidad referenciados. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad del **Oficio SAC2017RE9214 del 18 de agosto de 2017**, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías prevista en la Ley 1071 de 2006. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora establecida en mencionada disposición normativa, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Mediante solicitud radicada el 29 de abril de 2014, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales como docente con vinculación nacional. (fol. 3).

2. Mediante Resolución No. 4357 del 5 de agosto de 2014, notificada el 8 de ese mismo mes y año, se reconocieron a la demandante cesantías parciales por valor de $26.801.711 (fls.3 y ss)

3. Que las cesantías reconocidas fueron puestas a disposición para su cobro, a partir del 8 de septiembre de 2014. (Fl. 5).

4. Que el 27 de julio de 2017 la demandante, actuando a través de apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que hace alusión la Ley 1071 de 2006, petición que fue negada, mediante el oficio cuya nulidad se demanda. (fol. 8 y ss).

La parte demanda MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sostuvo que los hechos 1y 2 no son hechos sino supuestos de ley, 3,4 y 5 son ciertos y 6 y 7 no son ciertos.

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA adujo que el hecho 1 no es un hecho, del 4 al 7 son ciertos, 2 es la interpretación de una norma y el 3 así parece.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si la *demandante en calidad de docente nacional tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: De acuerdo
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Parte demandada- Departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 a 11)

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

8.2.1.1. En cuanto a la prueba trasladada solicitada, el despacho la negará en la medida en que el allegar el expediente administrativo correspondiente constituye una OBLIGACION LEGAL, en éste caso a cargo de la entidad que custodia tal documentación que no es otra que la también demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien lo aportó con la contestación de la demanda y obra a folios 59 - 69 del expediente.

8.2.2. **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

8.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de demanda, esto es el expediente administrativo, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 59 - 69)

No hizo solicitud probatoria

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Bien, como no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, rinda su concepto. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00422-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIELA GUTIERREZ VASQUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será PARCIALMENTE FAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9: 30 a.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada parte demandante

DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA
Apoderada Ministerio de Educación

DIANA CAROLINA KREJCI GARZON
Apoderado departamento del Tolima

FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc